

(S-0452/2025)

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

LEY DE ADMINISTRACIÓN Y REUTILIZACIÓN SOCIAL DE BIENES CAUTELADOS Y DECOMISADOS

CAPÍTULO I

Objetivos, alcance y principios rectores.

ARTÍCULO 1º - La presente ley tiene por objeto establecer la correcta custodia, administración, reutilización social y destino de los bienes objeto de medidas cautelares y decomiso en causas penales de competencia de la justicia federal.

ARTÍCULO 2º - Los principios rectores de la presente ley serán:

- a) Asegurar la conservación del valor y productividad de los bienes;
- b) Garantizar la reparación integral de las víctimas;
- c) Garantizar el decomiso y la pena pecuniaria;
- d) Promover la reutilización social de los bienes;
- e) Asegurar la transparencia y equidad en la administración y el destino de los bienes.

CAPÍTULO II

La Agencia

ARTÍCULO 3° - A los fines de esta ley, se crea la Agencia Federal de Bienes Cautelados y Recuperados, que tiene por función la custodia, administración, asignación y eventual disposición de los bienes cautelados y decomisados por autoridad judicial, incluidos aquellos que, por sus características, corresponde mantener como una unidad de producción y/o comercialización.

En los procesos penales de competencia federal, el órgano jurisdiccional competente que dictare la medida cautelar o resolviere el decomiso deberá poner los bienes a cargo de la Agencia en los términos de esta ley, con excepción de aquellos sujetos a los regímenes previstos en el artículo 29 de la presente ley y en la Ley 26.842.

En los casos de bienes cautelados, el órgano jurisdiccional podrá diferir la entrega, en función de la naturaleza de la medida precautoria, el interés del proceso o el resguardo de derechos de terceros de buena fe que hayan adquirido los bienes a título oneroso.

ARTÍCULO 4° - La Agencia funcionará como ente autárquico y descentralizado en la órbita del Ministerio de Justicia de la Nación, debiendo actuar en coordinación con las demás agencias del Estado.

ARTÍCULO 5° - La Agencia será conducida por un Directorio integrado por 4 miembros: UN (1) presidente/a nombrado/a por el Poder Ejecutivo Nacional; UN (1) vocal propuesto/a por el Ministerio Público Fiscal de la Nación, UN (1) vocal propuesto/a por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y UN (1) vocal propuesto/a por las organizaciones de la sociedad civil debidamente inscriptas en un registro especial creado a tales

efectos cuyo procedimiento y recaudos se establecerán por vía reglamentaria.

La duración del Director designado por el Poder Ejecutivo Nacional se mantendrá el tiempo que éste disponga. Los vocales durarán en su cargo cuatro (4) años.

Todos ellos/as tendrán la obligación de presentar declaración jurada patrimonial, en los términos y condiciones que establece el artículo 6° de la ley de Ética de la Función Pública N° 25.188 y su reglamentación o la normativa que un futuro la reemplace. La representación legal de la Agencia estará a cargo del/la Presidente/a del Directorio.

El Directorio sesionará con un quórum integrado por el/la Presidente/a y DOS (2) vocales como mínimo. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes, incluido el/la Presidente/a, quien en caso de empate tendrá doble voto.

El Directorio deberá designar por mayoría absoluta de sus integrantes a un/una Administrador/a de la Agencia, que cumplirá un mandato de cuatro (4) años, con la posibilidad de ser reelegido/a en forma consecutiva solo una vez.

ARTÍCULO 6° - El Directorio es el órgano de gobierno de la Agencia, con competencia en todas aquellas materias relacionadas a la toma de las decisiones y su ejecución en relación al desarrollo de la actividad del órgano. Sin embargo, como tal, podrá delegar, bajo su supervisión, la ejecución de las actividades ordinarias al Administrador/a designado/a por el propio Directorio.

ARTÍCULO 7° - El Directorio dispondrá la creación de un cuerpo de especialistas contables, especialistas en administración de empresas,

abogados/as y todo otro tipo de profesionales necesarios para la administración de patrimonios.

Los/as especialistas recibirán el mandato judicial a través de la Agencia, la cual controlará la asignación de los mismos a cada uno de los casos y su desempeño, todo ello según las directrices generales de la gestión. Los/as especialistas serán seleccionados conforme el procedimiento establecido en la vía reglamentaria.

ARTÍCULO 8º - El/La Administrador/a de la Agencia deberá ser una persona de reconocida idoneidad en la materia. Tendrá la obligación de presentar declaración jurada patrimonial, en los términos y condiciones que establece el artículo 6 de la Ley de Ética de la Función Pública N° 25.188 y su reglamentación.

El/La Administrador/a de la Agencia podrá ser removido/a por mal desempeño a pedido fundado de cualquier miembro del Directorio.

ARTÍCULO 9º - El/La Administradora, por decisión del Directorio, tendrá a su cargo:

- a) La asignación de bienes para su custodia y administración, de acuerdo al mandato judicial y los términos de la presente ley;
- b) El control y aseguramiento de la correcta conservación y uso de los bienes custodiados y administrados por parte de las agencias estatales y/o organizaciones de la sociedad civil, de conformidad con las medidas de asignación y de destino determinadas en la presente;
- c) La cancelación e interrupción de aquellas asignaciones en las que se comprobará desmejora material, irregularidades o desvíos en el uso confiado;

d) La suscripción de convenios y protocolos con las demás agencias estatales nacionales, provinciales, municipales, colegios profesionales, y asociaciones de la sociedad civil para los fines de la presente ley.

ARTÍCULO 10 - El/la administrador/a en orden de un mandato emanado por el Directorio de la Agencia, en función de las necesidades particulares, se encargará de la creación de sedes regionales, atendiendo a los lugares donde se encuentren cantidades significativas de bienes cautelados y decomisados.

ARTÍCULO 11 - La Agencia contará con un Consejo Federal Asesor de Bienes Cautelados y Recuperados.

El Consejo será convocado y coordinado por el/la Administrador/a y se reunirá por lo menos, una vez cada seis (6) meses, para generar recomendaciones y/o sugerencias al Directorio sobre las políticas generales y/o particulares a implementar por la Agencia, procurando un impacto federal.

ARTÍCULO 12 - Corresponde al Consejo Federal Asesor:

- a) Impulsar protocolos, buenas prácticas y recomendaciones para el mejor funcionamiento de la Agencia;
- b) Promover redes de información e intercambio con universidades, centros, institutos o dependencias de cualquier tipo, nacional, provincial, municipal o internacional afines, de interés o que tuvieren competencias comunes o realizarán actividades complementarias;

c) Promover acciones de capacitación, difusión e investigación, publicaciones y cualquier otro tipo de acciones sobre los temas de su incumbencia;

d) Elevar propuestas y emitir opinión sobre todas las políticas públicas relacionadas al objeto de la ley y las competencias de la Agencia.

ARTÍCULO 13 - El Consejo Federal Asesor estará integrado por representantes de las veinticuatro (24) jurisdicciones del país, determinados/as por los responsables de los correspondientes Poderes Ejecutivos Provinciales conforme lo establezca la vía reglamentaria.

ARTÍCULO 14 - A los fines de esta ley se creará un Registro Nacional y Público de Bienes Cautelados y Recuperados. El procedimiento de asiento y publicidad de datos se establecerá por vía reglamentaria y procurará asegurar la transparencia sin comprometer los fines del proceso penal.

CAPÍTULO III

Administración de los bienes.

ARTÍCULO 15 - La Agencia recibirá y, de modo inmediato, inventariará, documentará mediante registros fílmicos y/o fotográficos u otro método similar, y tasaré los bienes que sean puestos a su cargo. Acto seguido los clasificará según se trate de bienes objeto de medidas cautelares o de decomiso, y los pondrá a resguardo para su debida custodia y conservación, debiendo hacer constar expresamente si registran algún tipo de gravamen, medida cautelar y/o si son objeto de algún litigio.

Los bienes objeto de medidas cautelares deberán clasificarse según tengan o no valor probatorio.

Si del inventario y la clasificación surgieran otros bienes vinculados que podrían resultar objeto de cautela, la Agencia estará obligada a hacerlo saber inmediatamente a los encargados/as de la investigación a sus fines.

Para el caso en que la Agencia disponga la entrega de bienes cautelados, quien los reciba deberá hacerlo en carácter de depositario judicial.

Toda la información vinculada con bienes decomisados se incorporará al Registro Nacional y Público, que deberá ser actualizado regularmente. Si se tratare de bienes cautelados la publicación deberá tener autorización jurisdiccional. Serán de aplicación en lo relativo a su publicación las leyes N° 27.275 y N° 25.326.

ARTÍCULO 16 - Los bienes cautelados o decomisados que por su naturaleza generaran un gasto de conservación especialmente oneroso, o si se trataran de cosas perecederas, deberán ser subastados inmediatamente por la Agencia, previa conformidad jurisdiccional.

ARTÍCULO 17 - Los bienes decomisados que se encontraran en un estado de deterioro que hiciera imposible o excesivamente onerosa su reparación y/o mejora para su reutilización y carecieran de significación económica para ser objeto de subasta, la Agencia deberá venderlos como desechos, entregarlos siguiendo los criterios de la ley o destruirlos bajo resolución fundada.

En igual situación, pero tratándose de bienes cautelados, deberá requerir la previa autorización judicial.

ARTÍCULO 18 – A los bienes vehiculares y motovehiculares, embarcaciones, aeronaves y vehículos no tripulados, cautelados o decomisados, que por sus características fuesen adecuados para las tareas regulares de las fuerzas de seguridad y de los organismos de investigación, la Agencia podrá disponer su entrega bajo criterio federal, considerando aquellas dependencias que hayan contribuido con los hallazgos, previa conformidad jurisdiccional.

A los bienes cautelados o decomisados que revistieran interés científico o cultural, la Agencia podrá disponer su entrega a los Ministerios con competencia en la materia, previa conformidad jurisdiccional.

Las agencias u organismos destinatarios deberán proveer el mantenimiento, la conservación y/o el aseguramiento de los bienes.

ARTÍCULO 19 - Salvo otros destinos establecidos, la Agencia dispondrá la reutilización social de los bienes decomisados. Deberá hacerlo en un plazo no mayor a los seis (6) meses, excepto prórroga fundada por solicitud de la propia Agencia ante la autoridad judicial competente.

El destino de reutilización social se elegirá en función de las propuestas presentadas tanto por agencias estatales como por organizaciones sociales. En todos los casos deberán acreditar el mecanismo por el cual garantizarán el mantenimiento, la conservación y/o el aseguramiento de los bienes.

El procedimiento de ponderación de las propuestas deberá establecerse con arreglo a los principios generales que rigen la presente ley, debiendo prestar especial y principal atención a la reparación integral de las víctimas y a la participación de las organizaciones de la sociedad civil.

Transcurrido el plazo establecido para la reutilización, la Agencia deberá disponer la subasta pública de los bienes decomisados, salvo decisión jurisdiccional en contrario.

ARTÍCULO 20 - Salvo otros destinos establecidos, en los mismos términos del artículo precedente, la Agencia podrá disponer, si correspondiere y previa conformidad jurisdiccional, la reutilización social de los bienes cautelados.

El destino de reutilización social se elegirá en función de las propuestas presentadas tanto por agencias estatales como por organizaciones sociales. En todos los casos revestirán el carácter de depositarios judiciales y deberán acreditar el mecanismo por el cual garantizarán el mantenimiento, la conservación y/o el aseguramiento de los bienes.

ARTÍCULO 21 - La Agencia priorizará las solicitudes de reutilización social presentadas por los organismos estatales nacionales, provinciales y municipales y, en estos supuestos, por aquellos que correspondan a la zona de localización de los bienes en cuestión, debiendo incluir la participación de organizaciones de la sociedad civil en el proceso de reutilización.

Sin perjuicio de lo anterior, la Agencia deberá promover e incentivar la presentación de propuestas de reutilización social por parte de organizaciones de la sociedad civil que se encuentren debidamente registradas y, en estos supuestos, por aquellas que se corresponden a la zona de localización de los bienes en cuestión.

La Agencia por resolución debidamente fundada, podrá disponer un mecanismo de apoyo para aquellas organizaciones de la sociedad civil que no cuenten con los recursos suficientes para solventar los costos de la utilización del bien relacionados a su conservación y aseguramiento.

ARTÍCULO 22 - Las propuestas de reutilización se presentarán a través de la plataforma web de la Agencia, en la cual también se comunicará, dando publicidad y transparencia, de acuerdo a los principios establecidos en la presente ley, la propuesta seleccionada como así también todas las demás propuestas que hayan sido presentadas y formaron parte del proceso de selección.

Las convocatorias para la asignación de los bienes a ser reutilizados serán abiertas y públicas, asegurando los principios de concurrencia y transparencia. El proceso de evaluación de las propuestas deberá estar regido por la búsqueda de la reparación plena de las víctimas y la obtención del mayor impacto social posible en la lucha contra el crimen organizado.

ARTÍCULO 23 - La Agencia podrá realizar audiencias públicas, previo a decidir sobre el destino de los bienes, en los casos en que éstos revistan, por sus características y/u origen, relevancia institucional e interés social, procurando generar una amplia convocatoria que incluya además de otros integrantes, a las Universidades nacionales y las organizaciones de la sociedad civil, correspondientes a la zona donde se han cautelado o decomisado los bienes.

Las audiencias públicas serán realizadas en la provincia o localidad en la que tengan asiento los bienes decomisados y/o donde vayan a ser reutilizados. A su vez, deberán ser transmitidas en directo y por medios digitales para asegurar una participación federal. Posteriormente deberá estar disponible en internet el registro audiovisual de la audiencia pública.

ARTÍCULO 24 - En relación a los bienes cautelados y/o decomisados que por sus características corresponde mantener como una unidad de producción y/o comercialización, la Agencia deberá primero informar

acerca de la posibilidad de la continuación y/o reanudación de la producción. A tales efectos, la Agencia designará profesionales que sean parte de su propio cuerpo de especialistas, los cuales podrán quedar a cargo de la administración y/o intervención de la empresa, la que responderá al mandato dentro de los límites establecidos en la medida judicial. Podrá asimismo celebrar contratos de administración con personas jurídicas privadas cuando la naturaleza especial de los bienes cautelados y/o decomisados requiera de una conducción especializada o compleja. Se aplicará, según corresponda, el procedimiento previsto en el Capítulo V de esta ley.

Cuando sea procedente de acuerdo a la medida cautelar impuesta y/o en caso de un futuro decomiso de la unidad de producción, la Agencia procurará la reutilización de las ganancias y/o dividendos, o de acuerdo al caso, del propio emprendimiento, para asegurar el funcionamiento sustentable de la empresa, y así preservar los puestos de trabajo garantizando en pleno los derechos de sus trabajadores. Para ello, podrá arrendar o celebrar otros contratos, a precio justo con personas humanas o jurídicas, asumir la representación en pleitos, e intervenir en las relaciones jurídicas necesarias con la finalidad de mantener la productividad y los puestos de trabajo.

Tratándose de una persona jurídica titular de la empresa, se diferenciará si se ha incautado la totalidad de la participación accionaria o sólo una parte de ella. Cuando sea sólo una parte accionaria, el órgano jurisdiccional competente a propuesta de la Agencia podrá evaluar reemplazar el órgano de administración por un interventor dispuesto conforme las medidas previstas por la ley 19.550, con criterio amplio, y/o las del art. 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y designar nuevos administradores, ámbito en el que se adoptarán las medidas de gobierno de la sociedad.

En todos los casos, la Agencia administrará lo relativo a dicha participación accionaria, proveyendo al órgano jurisdiccional competente lo que corresponda en cuanto a los derechos electivos que surjan de la clase de acciones correspondientes.

Respecto de los bienes muebles e inmuebles vinculados a la unidad de producción, el especialista a cargo de la administración o intervención y/o su liquidación, recomendará al órgano jurisdiccional competente la necesidad de mantenerlo afectado a la unidad productiva o separar su administración y/o disposición, en cuyo caso, se aplicará el régimen relativo a los bienes muebles e inmuebles cautelados.

ARTÍCULO 25 - Los bienes cautelados y/o decomisados que sean reutilizados socialmente, deberán ser identificados con un logo de la Agencia que los referencie como bienes recuperados y reutilizados socialmente. También se harán públicos los datos relevantes del proceso por el cual se recuperó y se reutilizó el bien.

En las campañas de difusión podrá darse participación a las víctimas de delitos y a las organizaciones que los representen.

ARTÍCULO 26 - Los bienes cautelados que se encuentran bajo custodia y preservación de la Agencia no causarán impuestos y tributos durante el proceso de cautela, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de cobro tributario especiales por deudas anteriores. En ningún caso el Estado asumirá el pago de obligaciones tributarias relacionadas con el bien que se hayan originado con anterioridad a la sentencia que disponga su decomiso.

Las unidades productivas cauteladas y/o decomisadas que se encuentren bajo la órbita de la Agencia continuaran tributando conforme la categoría a la que pertenezcan.

ARTÍCULO 27 - Al ordenarse la cautela sobre bienes sujetos a inscripción en los registros públicos correspondientes, bastará con la resolución de la autoridad judicial competente para que la sección respectiva de dichos registros proceda a la anotación de esa medida en el registro correspondiente. La medida no necesitará reinscripción y durará hasta tanto se ordene su levantamiento o la transmisión del bien a un tercero, en ambos casos por orden judicial.

En el caso de los vehículos, motovehículos, embarcaciones, aeronaves u otros bienes que tengan alteraciones de señas y marcas que impidan o imposibiliten su debida inscripción, la autoridad correspondiente, concederá una identificación especial para su debida individualización e inscripción a favor de la Agencia.

ARTÍCULO 28 - Cuando corresponda la subasta de bienes cautelados, la Agencia la realizará a través del Banco de la Nación Argentina, donde se depositará el importe obtenido de la venta, como perteneciente a la causa de que se trate, y devengará intereses al tipo bancario correspondiente.

Cuando corresponda la subasta de bienes decomisados, la Agencia la realizará a través de la misma institución, donde estará facultada a abrir cuentas corrientes, en moneda nacional o extranjera. El dinero obtenido formará parte de un fondo que se distribuirá teniendo el siguiente orden de prioridades:

- a) La conservación de los bienes;
- b) La reparación integral de las víctimas;

- c) El financiamiento de los programas públicos relacionados a la restitución de derechos vulnerados por la criminalidad organizada;
- d) El interés estratégico de las agencias públicas que intervinieron en la detección, investigación y juzgamiento de los delitos involucrados de acuerdo a las leyes respectivas;
- e) El mejor funcionamiento de la Agencia.

CAPÍTULO IV

Regímenes especiales.

ARTÍCULO 29 - En cuanto el estado de la causa lo permita, con la debida intervención del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal, y en tanto una ley especial no disponga lo contrario, se deberá proceder según los siguientes regímenes especiales:

- a) El dinero, cripto activos, títulos y valores secuestrados se depositarán, como pertenecientes al caso respectivo, en el Banco de la Nación Argentina o en aquella entidad bancaria pública donde se encuentren, en la Comisión Nacional de Valores u organismos públicos competentes, según corresponda a su naturaleza, debiendo adoptarse los mecanismos de inversión más adecuados para su conservación. Si se tratara de cripto activos, se procurará crear una wallet asignada al proceso. Los depósitos de dinero devengarán intereses al tipo bancario correspondiente.
- b) Los estupefacientes, psicotrópicos o elementos destinados a su elaboración, se destruirán, a través de la autoridad administrativa correspondiente, salvo que se les dé otro destino de acuerdo a lo establecido en la Ley 23.737.

c) Las armas de fuego, explosivos o materiales peligrosos para la seguridad pública, serán entregados a la Agencia Nacional de Materiales Controlados o la autoridad administrativa correspondiente.

d) La fauna silvestre que habita temporal o permanentemente el Territorio de la República, será puesta a resguardo a través de la autoridad administrativa correspondiente de acuerdo a lo establecido en la Ley 22.421.

e) Los documentos apócrifos y moneda falsificada, así como los demás bienes sin valor económico, social o cultural se destruirán.

En caso de considerarlo pertinente, las autoridades judiciales podrán recabar la opinión de la Agencia Federal de Bienes Cautelados y Recuperados previo a la adopción de estas medidas.

CAPÍTULO V

Gestión de unidades productivas.

ARTÍCULO 30 - En los casos de decomiso de unidades productivas, la Agencia designará un administrador seleccionado entre los miembros del cuerpo de especialistas de la Agencia para que cumpla con el mandato judicial.

Dicho administrador presentará un informe trimestral ante la autoridad jurisdiccional correspondiente que contendrá:

a) la exposición de la situación patrimonial, económica y financiera, junto con el estado analítico y estimativo de las actividades;

- b) un análisis detallado sobre las posibilidades concretas de continuación y/o reanudación de la actividad productiva y/o económica, teniendo en cuenta el tipo de actividad que desarrolla, el entorno y las necesarias modificaciones para desarrollar la actividad en el marco de la legalidad; todo ello, en consulta con los trabajadores;
- c) las actividades que sólo podrán ejercerse mediante autorizaciones, concesiones y certificados emitidos por agencias del Estado;
- d) Datos adicionales obtenidos.

ARTÍCULO 31 - En un plazo que no podrá superar los 30 días, el administrador designado por la Agencia de acuerdo al mandato jurisdiccional, será facultado para continuar la actividad de la empresa o suspenderla, sin perjuicio de posibles cambios de evaluación tras la presentación del informe trimestral.

En caso de que se determine la continuación y/o reanudación de la actividad, las autorizaciones, concesiones y certificados necesarios para el ejercicio de la actividad que hubieran sido obtenidos legalmente por los antiguos titulares de las empresas ahora cauteladas tendrán validez total.

ARTÍCULO 32 - El administrador designado por la Agencia adjuntará a la propuesta de continuación o reanudación de la actividad, la lista nominativa de los acreedores y de las personas que ostenten derechos reales o personales sobre los bienes. Asimismo, adjuntará la lista nominativa de las personas que hayan trabajado o trabajan para la empresa, especificando la naturaleza de las relaciones laborales existentes y las necesarias para la continuación de la actividad.

Por lo que se refiere a la presencia de organizaciones sindicales dentro de la empresa en la fecha de la cautela, se las escuchará para desarrollar eventuales propuestas sobre cómo implementar el programa de continuación y/o reanudación de la actividad.

ARTÍCULO 33 - El administrador designado por la Agencia, en los casos de propuestas para la reanudación de la actividad, podrá conceder la reanudación de la actividad de la misma a una cooperativa constituida por los propios trabajadores de la unidad al momento de la cautela cuando resulte conveniente al sostenimiento de la continuidad laboral y productiva. Asimismo, el administrador procurará que la unidad establezca relaciones de desarrollo productivo - comerciales con otras unidades productivas cauteladas y/o decomisadas que se encuentren bajo la órbita de la Agencia.

ARTÍCULO 34 - La Agencia y tribunal competente examinarán el informe al que se refiere el artículo 30, y si constatan perspectivas concretas de continuación y/o reanudación de la actividad de la empresa, aprobarán el programa e impartirán últimas directrices para la gestión plena de la empresa por parte de la organización social y la Agencia.

ARTÍCULO 35 - A falta de posibilidades concretas de continuación y/o reanudación de la actividad, el órgano jurisdiccional competente, tras recibir el informe de la Agencia y previa intervención del Ministerio Público Fiscal, ordenará la liquidación de la empresa.

ARTÍCULO 36 - El acceso a recursos financieros externos será solicitado por la organización que esté a cargo de la reutilización de la unidad productiva, previa autorización emitida por la Agencia y el órgano jurisdiccional competente conforme los requisitos, garantías y procedimientos establecidos en la vía reglamentaria.

ARTÍCULO 37 - Con el fin de favorecer la coordinación entre las agencias estatales, las organizaciones de la sociedad civil, organizaciones sindicales, cámaras empresariales y todo otro tipo de organizaciones relevantes para el desarrollo de las unidades productivas, la Agencia convocará a mesas de trabajo para:

- a) Favorecer la continuación de las actividades productivas y mantener los niveles de empleo;
- b) Ayudar a los administradores designados, sobre la base de las directrices impartidas por tribunales competentes y la Agencia en la fase de administración, gestión y destino de las unidades productivas;
- c) Favorecer la colaboración de los operadores económicos del territorio con las unidades productivas en el curso del desarrollo a la legalidad;
- d) Promover el intercambio de información entre todos los miembros vinculados a la gestión de las unidades productivas, teniendo en cuenta las disposiciones generales dictadas por la Agencia;
- e) Emitir un dictamen no vinculante sobre las propuestas formuladas por la Agencia.

ARTÍCULO 38 - Las mesas de trabajo, coordinadas y convocadas por la Agencia, estarán compuestas por:

- a) El administrador regional de la Agencia si es que lo hubiera o la persona que el Administrador designe;
- b) Un representante del INAES;

- c) Un representante de una asociación sindical de mayor representatividad a nivel regional y a fin a la actividad de la unidad productiva en cuestión;
- d) Un representante de movimientos sociales vinculados al objeto de la ley;
- e) Un representante de organizaciones vinculadas a las víctimas del crimen organizado;
- f) Tres representantes de las organizaciones empresariales más representativas a nivel regional;
- g) Un representante del Ministerio Publico Fiscal;
- h) Un representante del Poder Judicial de la Nación.

CAPÍTULO VI

Control Parlamentario.

ARTÍCULO 39 - Créase en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de Fiscalización de Agencia Federal de Bienes Cautelados y Recuperados, con el fin principal de supervisar que su funcionamiento se ajuste estrictamente a las normas constitucionales, convencionales, legales y reglamentarias vigentes, verificando la estricta observancia y respeto de los principios y garantías individuales consagrados en la Constitución Nacional.

La Comisión Bicameral tendrá amplias facultades para controlar, citar, requerir e investigar de oficio. A su pedido la Agencia Federal de Bienes

Cautelados y Recuperados deberá suministrar la información o documentación que la Comisión solicite.

ARTÍCULO 40 - La Agencia deberá elaborar anualmente un informe para su remisión al Congreso de la Nación y al Presidente de la Nación que contenga:

- a) El análisis, evaluación y satisfacción de los fines y objetivos fijados por la ley;
- b) La descripción de las actividades en relación a los bienes, productos, instrumentos o afines que custodie, administre, disponga o reutilice la Agencia;
- c) La evolución de sus recursos, activos, patrimonios y gastos;
- d) Todo otro dato de interés.

ARTÍCULO 41 - Los miembros de la Comisión Bicameral que hicieran uso indebido de la información a la que tuvieran acceso en ocasión o ejercicio de sus funciones serán considerados incursos en grave falta a sus deberes y les será aplicable el régimen sancionatorio vigente, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberles por aplicación del Código Penal.

ARTÍCULO 42 - La Comisión deberá entender e intervenir en el tratamiento de un anteproyecto de ley, para contemplar un futuro régimen de extinción de dominio y la ampliación de funciones de la Agencia Federal de Bienes Cautelados y Recuperados.

CAPITULO VII

Disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 43 - Reglamentos. Todos los reglamentos y normas reglamentarias deberán ser promulgados en el plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la sanción de la presente ley.

ARTÍCULO 44 - Modifíquense los artículos 233 y 522 del Código Procesal Penal de la Nación, y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 233 - Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos, bajo guarda segura, a disposición del órgano jurisdiccional actuante, quien deberá disponer su custodia, administración y, eventualmente, su reutilización social, en los términos de la ley especial que corresponda. El juez podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas cuando éstas puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o convenga así a la instrucción.

Las cosas secuestradas serán aseguradas con el sello del tribunal y con la firma del juez y secretario, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas.

Si fuere necesario remover los sellos, se verificará previamente su identidad e integridad. Concluido el acto, aquéllos serán repuestos y de todo se dejará constancia.”

“Artículo 522 - Cuando la sentencia importe decomiso de algún objeto, el tribunal resolverá conforme lo estipulado por el artículo 23 del Código Penal de la Nación y por la ley especial que corresponda.”

ARTÍCULO 45 - Modifíquense los artículos 148, 156 y 310 del Código Procesal Penal Federal, y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 148 - Procedimiento para el secuestro. Serán de aplicación para el secuestro las normas previstas para la requisa y el registro.”

“Artículo 156 - Custodia y devolución de los efectos secuestrados. Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo guarda segura, a disposición del Ministerio Público Fiscal. El órgano judicial actuante deberá disponer su custodia, administración y, eventualmente, su reutilización social en los términos de la ley especial que corresponda.

Se podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas si éstas pudieran desaparecer, alterarse o fueran de difícil custodia.

Será obligación de las autoridades devolver los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso, restitución o embargo a las personas legitimadas para poseerlos, inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron.”

“Artículo 310 - Decomiso. En los casos en que recayese condena, ésta decidirá el decomiso de los instrumentos que hayan servido para cometer el hecho y de los bienes o ganancias que sean el producto o el provecho del delito, conforme lo estipulado por el artículo 23 del Código Penal de la Nación y por la ley especial que corresponda.

Si el autor o los partícipes hubieren actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal y el producto o el provecho del delito hubiere

beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos. Si con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste.

El juez, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, adoptará las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, vehículos, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, cripto activos, criptomonedas, tokens y NFT's (Objetos No Replicables), y cualquier elemento o representación virtual susceptible de valor, y toda otra cosa o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de bienes, instrumentos o productos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pudiera recaer.

El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, a evitar que se consolide su provecho o a impedir la impunidad de sus partícipes.

En todos los casos se deberán dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso.

En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 del Código Penal, quedará comprendido entre los objetos a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Las cosas decomisadas con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectadas a programas de asistencia a la víctima.

El Ministerio Público Fiscal procurará, sin demoras, la producción de la totalidad de las medidas de prueba relacionadas con los bienes, instrumentos o productos, y observará las exigencias que la normativa procesal prevea para la realización de medidas probatorias irreproducibles. En aquellos procesos en los que se investigue la comisión de los delitos previstos en los artículos 5° inciso c), 6° primer y tercer párrafo y 7° de la Ley N° 23.737, y los artículos 145 bis y 145 ter y Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, cuando existieren indicios vehementes y suficientes de que las cosas o ganancias a las que se alude en el presente artículo son fuente o provienen de objeto ilícito o han servido para cometer el hecho, el juez interviniente ordenará, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, su decomiso por auto fundado, aún antes del dictado de sentencia.

El reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de las cosas se realizará por medio de una acción administrativa o civil de restitución. Si la cosa hubiese sido subastada, sólo se podrá reclamar su valor monetario.”

ARTÍCULO 46 - Legislación Supletoria. A los fines de la presente ley será de aplicación supletoria, en lo pertinente, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la Ley General de Sociedades N° 19.550 y sus modificatorias, la ley N° 27.349 en su capítulo dedicado a las SAS y el Código Civil y Comercial y toda otra norma referida a personas jurídicas que resulte de aplicación.

ARTÍCULO 47 - Implementación Progresiva. Hasta tanto se ponga en funcionamiento la Agencia Federal de Bienes Cautelados Recuperados, sus tareas serán desempeñadas por la Agencia de Administración de Bienes del Estado, con las facultades y obligaciones previstas en la presente ley en lo que se refiere al inventario y registro de los bienes cautelados y/o decomisados.

El desempeño de la Agencia de Administración de Bienes del Estado en el cumplimiento de la presente ley será revisado por los organismos de control ya existentes y por la Comisión Bicameral de Fiscalización prevista en el artículo 39.

Créase en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Nación un registro nacional, por ante el cual procederán a tramitar su reconocimiento e inscripción las asociaciones civiles con desarrollo de actividades vinculadas al objeto de la presente ley.

El Poder Ejecutivo procederá a establecer las condiciones, recaudos y procedimientos que deberán cumplirse para obtener el reconocimiento, inscripción y posterior representación en la Agencia Federal de Bienes Cautelados y Recuperados.

El plazo máximo para la creación de la Agencia Federal de Bienes Cautelados y Recuperados no podrá ser superior a los DOS (2) años desde la sanción de la presente ley.

ARTÍCULO 48 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carolina Losada. - Mariana Juri. - Rodolfo A. Suarez. - Stella M. Olalla. Pablo D. Blanco. - Mercedes G. Valenzuela. - Flavio S. Fama. - Beatriz L. Ávila. – Eduardo H. Galaretto. - Luis A. Juez. -

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto de ley es una reproducción del Expte. 1314-D-2024, presentado el 9 de abril del año 2024 en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, por el Diputado Ramiro Gutiérrez.

Dicha propuesta tiene como objetivo establecer un sistema racional para la administración de bienes cautelados y decomisados en causas penales de competencia de la Justicia Federal.

La actual ley que regula la materia, Ley 20.875 sancionada en el año 1974, ha devenido obsoleta en términos prácticos, en gran medida, por responder a un paradigma caduco y costoso en términos operativos dado que los bienes objeto de secuestro en las causas penales, fuesen de propiedad de las personas imputadas o de terceros, generan amplios problemas en su conservación tras el gasto que deviene de ello.

Ante esta problemática anteponemos como solución y nuevo paradigma la venta por subasta de los bienes incautados para evitar los problemas previamente mencionados y la pérdida de valor de los objetos que podrían ser de provecho para el Estado tras las ganancias de su remate. Aquí se propone una nueva legislación que provea un sistema racional de administración moderno sin sacrificar derechos y garantías y, donde se respeten las potestades del Poder Judicial, pero se abandone la arbitrariedad propia de la legislación actual en la que dicho Poder tiene la autoridad de gestionar los bienes decomisados.

Esta propuesta se basa en los principios legales tales como asegurar la conservación del valor y/o productividad de los bienes, garantizar la reparación integral de las víctimas, garantizar el decomiso y la pena pecuniaria, promover la reutilización social de los bienes a través de la participación ciudadana, y mantener la transparencia y equidad en la administración y el destino de los bienes.

A su vez, también buscamos lograr un modelo de proceso que incluya la reparación a las víctimas lo cual muchas veces no se agota en las causas penales, sino que se proyecta a términos más amplios; el crimen

organizado es un ejemplo en tanto produce un daño supraindividual que también debe ser reparado.

Por tal motivo, es que se incorpora en los casos en que sea posible, la alternativa de reutilizar socialmente los bienes incautados logrando, así, que la ciudadanía organizada se empodere frente al crimen, fortaleciendo la supremacía del Estado de derecho.

Para no sobrecargar la labor jurisdiccional este proyecto contempla la creación de una agencia especializada, sujeta a control parlamentario, que será la encargada de custodiar, administrar, asignar y eventualmente disponer de los bienes cautelados y decomisados por autoridad judicial, la cual conservará sus potestades decisorias y facultades de control.

Por todo lo mencionado, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

Carolina Losada.- Mariana Juri.- Rodolfo A. Suarez.- Stella M. Olalla.-
Pablo D. Blanco.- Mercedes G. Valenzuela.- Flavio S. Fama